



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI203/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por diversos solicitantes.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de Información.** El 08 de agosto del 2014, la C. María José Reséndiz Valderrama a través del correo de contacto de transparencia del Instituto ([transparencia@ine.mx](mailto:transparencia@ine.mx)), presentó una solicitud de información; el 14 de agosto del 2014, los CC. Jorge Alejandro Espino Balaguer, Carlos Enrique Davidson Cervantes, Ramón Arnoldo Sáenz Acosta y Jorge Sánchez Baca, ingresaron una solicitud diversa por medio de escrito libre, ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua JL-CHIH, en las que pidieron lo siguiente:

<b>Folio</b>	<b>Información solicitada</b>
<b>UE/14/01821</b>	Listado de personas que militan en más de un partido político, de todo el país.
<b>UE/14/01882</b>	Listado de personas afiliadas al Partido Acción Nacional PAN que aparecen afiliadas también al Partido Revolucionario Institucional PRI en Chihuahua.

- 2. Ingreso de las solicitudes al sistema.** El mismo día de su recepción, las solicitudes fueron ingresadas, al Sistema INFOMEX-INE (sistema), con los folios **UE/14/01821** (08 de agosto) y **UE/14/01882** (14 de agosto), respectivamente.
- 3. Notificación de ingreso de las solicitudes al sistema.** El 11 de agosto del 2014, por correo electrónico y el 20 de agosto, mediante notificación personal, respectivamente, se hizo del conocimiento de los solicitantes el ingreso de sus solicitudes al sistema, a efecto de que les den seguimiento.
- 4. Turno al (OR).** Los días 11 y 18 de agosto del 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes al (OR) Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), a través del sistema, a efecto de darles trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI203/2014

5. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 19 y 21 de agosto del 2014 (dentro del plazo establecido), el OR dio respuesta a ambas solicitudes con la información que para mejor referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>No es posible proporcionar la información que requiere el peticionario, en razón de que esa información se encuentra temporalmente reservada, en virtud de que se encuentra sujeta a un proceso deliberativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3, fracción VI del multicitado Reglamento en Materia de Transparencia, puesto que constituye parte del expediente que se encuentra integrado en esta Dirección Ejecutiva, con fundamento en el artículo 30, párrafo 1, incisos d) de la Ley General de Partidos Políticos, y mantendrá ese carácter hasta que el Consejo General dictamine lo conducente.</p> <p>Finalmente, le comunico que los padrones de afiliados a los Partidos Políticos Nacionales, entregados por éstos el día 31 de marzo del presente año, se encuentran sujetos a un proceso de verificación, mismo que concluye con la aprobación del Dictamen que se someterá a consideración del Consejo General de este Instituto, a más tardar el 30 de septiembre de este año. Momento a partir del cual podrán hacerse públicos los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, y ponerse a disposición del peticionario la información solicitada.</p>	<p><b>Temporalmente reservada</b></p>

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Ampliación de plazo.** El 1º y 5 de septiembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó a los solicitantes a través del sistema, por correo electrónico y mediante notificación personal, respectivamente, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que la información solicitada está reservada temporalmente, a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).
7. **Alcance a la respuesta de la DEPPP.** El 09 de septiembre de 2014, el OR a través del correo electrónico institucional y en alcance a su respuesta, indicó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI203/2014

Folio	Alcance de la DEPPP	Tipo de información
UE/14/01821	<p>...en relación con la petición de la C. María José Reséndiz Valderrama (...)</p> <p>Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que no es posible proporcionar la información que requiere la peticionaria, en razón de que esa información se encuentra temporalmente reservada, en virtud de que se encuentra sujeta a un proceso deliberativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3, fracción VI del multicitado Reglamento en Materia de Transparencia, puesto que constituye parte del expediente que se encuentra integrado en esta Dirección Ejecutiva, con fundamento en el artículo 30, párrafo 1, incisos d) de la Ley General de Partidos Políticos, y mantendrá ese carácter hasta que el Consejo General dictamine lo conducente.</p> <p>Finalmente, le comunico que los padrones de afiliados a los Partidos Políticos Nacionales, entregados por éstos el día 31 de marzo del presente año, se encuentran sujetos a un proceso de verificación, mismo que concluye con la aprobación del Dictamen que se someterá a consideración del Consejo General de este Instituto, a más tardar el 30 de septiembre de este año. Momento a partir del cual podrán hacerse públicos los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, y ponerse a disposición de la peticionaria la información solicitada.</p> <p>Aunado a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle, que de acuerdo a lo establecido en</p>	Temporalmente reservada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI203/2014**

Folio	Alcance de la DEPPP	Tipo de información
	<p>los “<i>Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de los afiliados de los partidos políticos nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones</i>”, los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales que obtuvieron su registro el 9 de julio de 2014, serán publicados en la página de Internet de este Instituto, una vez que haya quedado firme la Resolución del Consejo General respectiva.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo con lo establecido con el artículo 31, párrafo 3, del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el registro de los partidos políticos surtió efectos constitutivos a partir del 1° de agosto de este año.</p> <p>Asimismo, dichas resoluciones del Consejo General, se hicieron del conocimiento general, una vez que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<b>UE/14/01882</b>	<p>...en relación con la petición del C. Jorge Alejandro Espino Balaguer (...)</p> <p>Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que no es posible proporcionar la información que requiere el peticionario, en razón de que esa información se encuentra temporalmente reservada, en virtud de que se encuentra sujeta a un proceso deliberativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3, fracción VI del multicitado Reglamento en Materia de Transparencia, puesto que constituye parte del expediente que se encuentra integrado en esta Dirección Ejecutiva, con fundamento en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, y mantendrá ese</p>	<b>Temporalmente reservada</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI203/2014**

Folio	Alcance de la DEPPP	Tipo de información
	<p>carácter hasta que el Consejo General dictamine lo conducente.</p> <p>Finalmente, le comunico que los padrones de afiliados a los Partidos Políticos Nacionales, entregados por éstos el día 31 de marzo del presente año, se encuentran sujetos a un proceso de verificación, mismo que concluye con la aprobación del Dictamen que se someterá a consideración del Consejo General de este Instituto, a más tardar el 30 de septiembre de este año. Momento a partir del cual podrán hacerse públicos los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, y ponerse a disposición del peticionario la información solicitada.</p> <p>Sin embargo, en apego al principio de máxima publicidad, le informo que los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, fueron notificados, sobre los resultados de las compulsas realizadas a los padrones de afiliados, así como a las inconsistencias detectas, de acuerdo a lo establecido en los "Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro".</p> <p>Dichas, inconsistencias fueron dadas a conocer a los Organismos Políticos en cuestión, mediante oficios: INE/DEPPP/DPPF/0555/2014, INE/DEPPP/DP PF/0556/2014 e INE/DEPPP/DPPF/0557/2014, todos de fecha 23 de julio de los corrientes. Asimismo, cabe precisar que en cada uno de éstos documentos, únicamente se señala el número de afiliados.</p> <p>Asimismo, le informo, que no se anexó lista alguna, con estos datos, pues los partidos políticos nacionales tiene acceso al "Sistema de verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos".</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI203/2014**

Folio	Alcance de la DEPPP	Tipo de información
	<p>Cabe hacer la precisión, que se no puede entregar ningún listado, toda vez que esta Autoridad se encuentra en análisis de los escritos presentados por los partidos políticos, dado que estos contienen datos personales de los ciudadanos, porque esta Dirección Ejecutiva, no está en la posibilidad de generar una versión pública de estos listados, en razón, que la información se encuentra cambiando continuamente y será hasta el 30 de septiembre que se tenga los listados definitivos. No omito comentar, que la información de los afiliados se encuentra sistematizada.</p> <p>Por lo que, esa información mantendrá el carácter de temporalmente reservada hasta que el Consejo General dictamine lo conducente.</p>	

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

## **C o n s i d e r a n d o s**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **reserva temporal** realizada por el OR (DEPPP) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación de **reserva temporal** de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por los CC. María José



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI203/2014

Reséndiz Valderrama, Jorge Alejandro Espino Balaguer y otros, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes materia de la presente resolución, este CI advierte que son similares en contenido y la respuesta del OR es idéntica para ambos casos.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

**“Artículo 27**

***De las resoluciones del Comité***

***[...]***

***2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”***

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI203/2014**

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información con números de folio **UE/14/01821** y **UE/14/01882**.

#### **IV. Pronunciamiento de Fondo. Información Reservada.**

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento**. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, y en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos **deberá estar debidamente fundada y motivada**, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”

La DEPPP al dar respuesta a la solicitud, señaló que es información **temporalmente reservada**, bajo las siguientes argumentaciones:

Se encuentra sujeta a un **proceso deliberativo**, de conformidad con el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento, mismo que para una mejor comprensión se cita a continuación:

**“Artículo 11**  
**De los criterios para clasificar la información**

(...)

**3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:**

(...)

**VI. La que contenga opiniones y recomendaciones o puntos de visa que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI203/2014**

[...]"

El mismo supuesto está previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Por tal motivo, el hecho de entregar esta información, traería como consecuencia dar a conocer información que no es definitiva al no estar concluida, lo cual entorpecería las actividades de verificación por parte de la DEPPP.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 14 fracciones VI de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VI y VII del Reglamento.

Dicho procedimiento de verificación se encuentra contemplado en los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los PPN para la conservación de su registro<sup>1</sup> (Lineamientos) y dentro del mismo se establece el momento en que se darán a conocer:

**Décimo primero.** Con el resultado de las operaciones anteriores, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procederá a emitir dictamen, para determinar si el Partido Político **cuenta con el número mínimo de afiliados** señalado en el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho dictamen deberá ser presentado a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en su caso, **sea sometido a consideración del Consejo General a más tardar el 30 de septiembre del año previo a la elección federal ordinaria.**

En razón de lo referido, cuando se realiza la clasificación de la información por ser "reservada", ello implica que la restricción de acceso es sólo por un periodo determinado; es decir, la reserva temporal terminará **una vez que el Consejo General del INE dictamine lo conducente.**

Sirve de apoyo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

---

<sup>1</sup> Lineamientos: <http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-GacetasElectorales/2012/gaceta-144/pdf13.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI203/2014**

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”**

Establece que, conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, **pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.**

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apearse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información en reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

**Por Daño Presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

**Por Daño Probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

**Por Daño Específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Derivado de las argumentaciones antes precisadas, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la DEPPP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI203/2014

### V. **Máxima Publicidad.**

El OR en apego al principio de máxima publicidad informó que los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, fueron notificados respecto a los resultados de las compulsas realizadas a los padrones de afiliados, así como las inconsistencias detectadas a través de los oficios números INE/DEPPP/DPPF/0555/2014, INE/DEPPP/DPPF/0556/2014, e INE/DEPPP/DPPF/0557/2014, todos de fecha 23 de junio de los corrientes.

Cabe señalar que la información proporcionada a los partidos políticos señalados, corresponde al total preliminar de afiliados.

En razón de lo anterior, dado que las cifras estadísticas contenidas en los oficios señalados, forma parte del proceso deliberativo que concluirá con el Dictamen del Consejo General, por las razones argumentadas en el considerando anterior, se considera información reservada, razón por la cual **deben ser testadas**, con fundamento en los artículos 11, párrafo 3, fracción VI y 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento.

Por lo anteriormente señalado, se pone a disposición del solicitante los oficios INE/DEPPP/DPPF/0555/2014, INE/DEPPP/DPPF/0556/2014, e INE/DEPPP/DPPF/0557/2014 en **versión pública**.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	- Archivos en formato en versión pública de los oficios INE/DEPPP/DPPF/0555/2014, INE/DEPPP/DPPF/0556/2014, e INE/DEPPP/DPPF/0557/2014.
<b>Formato disponible</b>	3 archivos formato PDF



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI203/2014**

<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por los solicitantes: <b>Correo electrónico y Mensajería.</b> Atendiendo a la modalidad de entrega elegido por los solicitantes, se pone a su disposición la información proporcionada por la DEPPP bajo el principio de máxima publicidad.
<b>Fundamento Legal</b>	28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del reglamento.

**VI. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, los solicitantes podrán impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 40**

*Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

**ARTÍCULO 42**

*De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI203/2014

- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16 de la Constitución; 6 y 14 fracción VI de la Ley; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/14/01821** y **UE/14/01882**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** hecha por la DEPPP en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se aprueba la **versión pública** de los oficios proporcionados bajo el principio de **máxima publicidad** en términos del considerando **V** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se pone a disposición de los solicitantes la información proporcionada por el OR bajo el principio de máxima publicidad en versión pública, conforme al cuadro contenido en el considerando **V** de la presente resolución.

**Quinto.** Se hace del conocimiento de los solicitantes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrán interponer por sí mismos o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI203/2014**

**Notifíquese** a los CC. María José Reséndiz Valderrama y Jorge Alejandro Espino Balaguer y otros, copia de la presente resolución mediante la vía por ellos elegida al ingresar las solicitudes de información (correo electrónico y notificación personal) y hágaseles del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberán proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de septiembre de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

**Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

**Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**